

Expte. N° 20220219: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctora Contadora Pública Nayla Graciela PEREZ)

VISTO:

El expte. N° 20220219 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra la Doctora Contadora Pública Nayla Graciela PEREZ (T° 130 F° 211), del que resulta:

1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por la Prosecretaria de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dando cuenta que la Dra. CP Nayla Graciela PEREZ fue removida del cargo de síndico e inhabilitada por cuatro años –quedando firme la remoción dictada en fecha 19.08.2021-, por su actuación en los autos: "GIOVINAZZO, Dalila Sandra s/ quiebra" en trámite por ante el Juzgado N° 3, Secretaría N° 5 de ese fuero.

2. A fs. 25, obra oficio de fecha 25.11.2022, en donde se requiere al Juzgado actuante información complementaria sobre la actuación de la matriculada,.

3. A fs. 11/26 obran copias del sitio de consultas web del Poder Judicial de las cuales surge que la Dra. CP PEREZ fue intimada en fecha 27.11.2020 a acompañar documental y efectuar peticiones para dar curso a la subasta ordenada en autos (a fs. 12), de lo que fue notificada en fecha 02.12.2020 (a fs. 13/14), llamándosele la atención en fecha 17.02.2021 por su actuar negligente (a fs. 15), lo que le fue notificado en fecha 19.02.2021 (a fs. 16), siendo apercibida por su actuar en fecha 23.03.2021 (a fs. 17) y notificada de ello en fecha 25.03.2021 (a fs. 18).

En fecha 07.05.2021 fue nuevamente intimada a cumplir los anteriores requerimientos (a fs. 19), lo que le fue notificado en fecha 12.05.2021 (a fs. 20), y ante un nuevo incumplimiento, la Dra. CP PEREZ fue multada por tres mil pesos en fecha 30.06.2021 (a fs. 21), lo que le fue notificado en fecha 12.7.2021 (a fs. 22/23).

Por último, por auto de fecha 06.08.2021, se resolvió que: "...Atento no haber dado cumplimiento a las reiteradas intimaciones cursadas en autos, pese a las dos multas impuestas, todo lo cual fue debidamente notificado conforme constancias de autos, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 255 de LCQ, en orden a ello, remuévase a la Sindica Contadora NAYLA GRACIELA PEREZ del cargo oportunamente conferido. Notifíquese. Firme. Tómese nota en Secretaria Privada, comuníquese mediante oficio a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por Secretaria... Fdo.: Jorge Silvio SICOLI. Juez" (a fs. 24) y notificada de ello en fecha 10.08.2021 (a fs. 25/26).

4. A fs. 27, en fecha 14.06.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el plazo de diez días a la Dra. CP Nayla Graciela PEREZ por presunta violación al art. 4º del Código de Ética, siendo notificada de ello en fecha 10.08.2023 (conf. surge de fs. 29 vta.).

5. A fs. 30, en fecha 11.11.2023, no habiendo comparecido la Dra. CP PEREZ a pesar de estar debidamente notificada, se declara su rebeldía, constituyendo domicilio electrónico en fecha 31.03.2025 (conf. surge de fs. 40).

6. A fs. 43, por resolución de fecha 10.04.2025, y al haber mérito suficiente, se resuelve iniciar sumario ético a la Dra. CP Nayla Graciela PEREZ, quedando notificada la misma de ello, de maneara digital, en esa misma fecha (conf. surge de la constancia obrante a fs. 43 vta.).

7. A fs. 44 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa a la matriculada haber incumplido con las obligaciones que se le impusieran luego de ser designada síndico concursal, razón por la cual fue removida de tal función luego de ser intimada a contestar los traslados y vistas conferidos.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º y 4º del Código de Ética, estableciendo el art. 2º del Código de Ética que: *“Art. 2 – Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”* y el art. 4º que: *“Art. 4 – Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.”*

III. La conducta ética que se le reprochara a la Dra. CP PEREZ comprende su actuación como síndico concursal en la quiebra de Dalila Sandra GIOVINAZZO, que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5, habiendo sido designada en ese cargo precisamente por su carácter de Contadora Pública matriculada. Su profesión de Contadora Pública fue determinante para acceder a dicho cargo y desempeñarlo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha

profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos, surge que la Dra. CP PEREZ fue intimada en fecha 27.11.2020 a acompañar documental y efectuar peticiones para dar curso a la subasta ordenada en autos (a fs. 12), de lo que fue notificada en fecha 02.12.2020 (a fs. 13/14), llamándosele la atención en fecha 17.02.2021 por su actuar negligente (a fs. 15), l que le fue notificado en fecha 19.02.2021 (a fs. 16), siendo apercibida por su actuar en fecha 23.03.2021 (a fs. 17) y notificada de ello en fecha 25.03.2021 (a fs. 18). En fecha 07.05.2021 fue nuevamente intimada a cumplir los anteriores requerimientos (a fs. 19), lo que le fue notificado en fecha 12.05.2021 (a fs. 20), y ante un nuevo incumplimiento, la Dra. CP PEREZ fue multada por tres mil pesos en fecha 30.06.2021 (a fs. 21), lo que le fue notificado en fecha 12.7.2021 (a fs. 22/23).

Por último, por auto de fecha 06.08.2021, se resolvió que: “...Atento no haber dado cumplimiento a las reiteradas intimaciones cursadas en autos, pese a las dos multas impuestas, todo lo cual fue debidamente notificado conforme constancias de autos, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 255 de LCQ, en orden a ello, remuévase a la Sindica Contadora NAYLA GRACIELA PEREZ del cargo oportunamente conferido. Notifíquese. Firme, tómesese nota en Secretaria Privada, comuníquese mediante oficio a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por Secretaria... Fdo.: Jorge Silvio SICOLI. Juez” (a fs. 24) y notificada de ello en fecha 10.08.2021 (a fs. 25/26).

V. Con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento” CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

VI. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde la matriculada ha podido ejercer su derecho de defensa encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de

irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

VII. Que en la instancia ante este Tribunal de Ética Profesional se ha decretado la rebeldía de la Dra. CP PEREZ (a fs. 30, y notificada de ello con la constitución de domicilio electrónico al poder tener acceso al expediente digital conf. surge de fs. 40) al no haber contestado el traslado conferido a fs. 27 (y notificado a fs. 29 vta.) a efectos de hacer valer su derecho de defensa u ofrecer pruebas que hagan a su derecho.

Que este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones agregadas a fs. 1 y 11/26 las faltas éticas cometidas.

VIII. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta de la matriculada en virtud de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial así como de los antecedentes obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de las mismas o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales.

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

X. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que la matriculada ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas en los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la

gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación a la profesional imputada.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar a la Doctora Contadora Pública Nayla Graciela PEREZ (Tº 130 Fº 211) la sanción disciplinaria de "*Apercibimiento público*" prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal al haber sido removida de su cargo por no haber contestado los traslados y vistas que le fueran conferidos. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: "*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*" (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: "*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail)...*". (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de JUNIO.

de 2025.

